CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, la presente demanda de responsabilidad civil contractual la cual nos correspondió por reparto. Sírvase proveer. Cali, dieciséis (16) de julio de 2024.
La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

Auto No. 757
RAD.004-2024-00196-00
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Ha correspondido a este Despacho por reparto conocer de la presente demanda de resolución de contrato, elevada a través de apoderada judicial por el señor LUCAS ANAYA SCHMIDT, en contra de la sociedad INVESTMENT CORPORATION FLOREZ S.A.S., y el señor FAIBER DUVANY FLÓREZ MORALES. Después de su estudio, se observa:

1. No se indica la forma en que el demandante obtuvo las direcciones de correo electrónico de los demandados, de conformidad con lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

2. No se especifica la dirección física donde puede ser notificado el demandado FAIBER DUVANY FLÓREZ MORALES, pues solo se indica que es en la "Granja Nueva Jerusalén", en el municipio de Calima – Darién.

3. No se indicó el canal digital de notificación de los testigos GABRIELA RIVAS, y SIMON ANAYA, ni sus datos de identificación, de conformidad con lo señalado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

4. No se cumple con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 en el sentido de que no se acredita haber enviado copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada por medio electrónico o físico.

Al respecto, vale indicar que si bien el requisito anterior no es necesario cumplirlo cuando se solicitan medidas cautelares, en este caso sucede que tales medidas no podrían ser decretadas por las siguientes razones:

- En cuanto a la medida de inscripción de la demanda, si bien es procedente, no se especifica el bien sujeto a registro sobre el cual ha de decretarse.

- En cuanto a la medida de embargo y secuestro, considera este Despacho que tales medidas no son proporcionales ni corresponden al

proceso declarativo de acuerdo con la ley, y que tampoco se trata de medidas innominadas aplicables para el caso concreto.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y se concede a la parte solicitante un término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandante que el escrito de subsanación también debe ser enviado a los demandados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada SONIA MARCELA VILLAMIL CASTAÑEDA, identificada con T.P. No. 163.170 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante, con las facultades conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. **117** DE HOY **17 JUL 2024**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria